

TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES SOBRE PROCEDIMIENTO
MONITORIO EN CONTEXTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR EL DELITO
DEL ART. 318 DEL CÓDIGO PENAL

FELIPE MORGAN SIEFER
Pontificia Universidad Católica de Chile

La Ley N° 21.240 (publicada el 20 de junio de 2020) incorporó un inciso tercero al art. 318 del Código Penal, permitiendo la aplicación del procedimiento monitorio para la tramitación judicial de la persecución de conductas constitutivas del *simple delito* tipificado en dicha disposición (consagrando una excepción a la regulación de dicho procedimiento, que sigue siendo aplicable preferentemente a conductas constitutivas meramente de *faltas*). Como es sabido, se ha producido un masivo uso de dicho procedimiento especial que, sumado a las innumerables controversias de carácter sustantivo respecto al tipo penal del art. 318, ha suscitado discusiones procesales sobre su forma de ejecución y sobre las actividades procesales admisibles en su desarrollo, incluyendo las posibilidades de recurrir.

I. POSIBILIDAD DE DECLARAR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO
EN PROCEDIMIENTO MONITORIO

Atendida la escueta regulación del procedimiento monitorio en el art. 392 del Código Procesal Penal, la que prevé solo determinadas actuaciones posibles para los intervinientes y el tribunal, se ha controvertido por parte del Ministerio Público la posibilidad de que, en el marco de este procedimiento, el imputado requerido pueda solicitar, y el juez de garantía decretar, el sobreseimiento definitivo de la causa. Ello, por cuanto el artículo referido admite solo dos alternativas posibles ante la presentación de un requerimiento en procedimiento monitorio: que se acoja la pretensión de la Fiscalía o —en caso de que requerido se oponga a dicha pretensión o que el juzgado de garantía estime que el requerimiento adolece de falta de fundamento— que la sustanciación del proceso continúe conforme a las normas del procedimiento simplificado. El debate ha llegado a conocimiento de tribunales superiores en el territorio de competencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, la que, especialmente por la consagración del derecho del imputado a solicitar el sobreseimiento definitivo en cualquier etapa del procedimiento (letra f del

art. 93 del Código Procesal Penal), ha aceptado la posibilidad de que pueda también dictarlo¹.

1. Rol N° 106-2021 de la Corte de Apelaciones de Concepción

“*Decimosexto:* Que igualmente, en cuanto a la argumentación del persecutor en torno a que el tribunal ya se había pronunciado sobre la petición de sobreseimiento, por haber acogido el monitorio, y que procesalmente se debía reclamar para ir a juicio y que con la prueba aportada por el Ministerio Público y la defensa se debería decidir el asunto, se ha de tener presente que la citada resolución no se encuentra ejecutoriada, y que al imputado le asiste el derecho a solicitar el sobreseimiento definitivo hasta la terminación del proceso, al tenor de la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, de manera que la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa no es en ningún caso prematura ni improcedente de alegar en la oportunidad elegida, toda vez que el citado precepto no ha limitado el ejercicio de tal prerrogativa a una etapa determinada, garantizando a todo imputado el derecho a solicitar el cese definitivo que procediere en la causa que se le sigue, incluso a recurrir en contra de la resolución que lo rechazare. Lo anterior, por cierto, no obsta a que se le mencione en otras oportunidades precisas, tales como al declararse cerrada la investigación, en la audiencia de preparación de juicio oral, momentos procesales cuyo acaecimiento dependerá del efectivo avance que hubiera tenido el respectivo procedimiento.

Al mismo tiempo, el imputado en el requerimiento monitorio no puede ser titular de menos derechos o derechos restringidos en comparación con aquellos que le hubiera otorgado el requerimiento en procedimiento simplificado, el juicio simplificado, abreviado o juicio oral, de haberse utilizado el procedimiento correspondiente a la imputación de un simple delito, como acontece en la especie”.

2. Rol N° 1232-2020 de la Corte de Apelaciones de Concepción

“En este sentido, la oposición del imputado no puede estimarse circunscrita a los derechos que les otorga el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal desde que, por una parte, la aplicación de dicha norma legal extendería

¹ La ausencia de otros fallos de tribunales superiores que se pronuncien sobre la materia puede deberse simplemente a que el Ministerio Público no ha apelado contra los sobreseimientos definitivos que se hubieren dictado por los juzgados de garantía de los territorios de competencia de las demás cortes de apelaciones.

de manera impropia la tramitación de un procedimiento penal, obligando a postergar la discusión planteada por la defensa, hasta la realización de un juicio simplificado, el cual el Ministerio Público no impetró pese a la posibilidad cierta de hacerlo y, por otra, en cuanto el propio artículo 93 letra f) le permite solicitar el sobreseimiento antes de terminado el procedimiento, cuyo es el estado de la causa” (considerando 7°).

3. Sentencias con mismo criterio

Roles N°s. 1215-2020, 1216-2020, 1179-2020, 1180-2020, 1001-2020, 1003-2020, 1062-2020 y 84-2021 de la Corte de Apelaciones de Concepción.

II. POSIBILIDAD DE APELAR CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA EL REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO MONITORIO

Producto de las –ya señaladas– limitadas posibilidades de actuación que existen tanto para los intervinientes como para los juzgados de garantía en el esquema legal regulatorio del procedimiento monitorio, también se han suscitado debates respecto a la posibilidad que tiene el Ministerio Público de recurrir mediante apelación contra la resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de procedimiento monitorio que éste interponga. Respecto de la resolución que rechaza el requerimiento y ordena la tramitación del proceso conforme a las normas ordinarias del procedimiento simplificado, se ha generado una interesante pero exclusiva tendencia por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, de considerar que dicha resolución, no obstante que ordena expresamente la continuación del litigio, sería una forma de término del proceso que habilitaría la interposición de la apelación en los términos del art. 370 del Código Procesal Penal, al no permitir la continuación del procedimiento en los términos solicitados por el Ministerio Público²⁻³.

² Atendido que aparentemente han sido escasas las oportunidades en que el Ministerio Público ha optado por la vía de la apelación para oponerse al rechazo judicial del requerimiento, la reiteración de este criterio por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago debe ser observada con cautela. Por las mismas razones, solo pudo hallarse, en este estudio, una sentencia de tribunal superior que manifiesta una posición diversa (de la Corte de Apelaciones de San Miguel), cuyo extracto de todas formas se acompaña.

³ Cabe hacer presente que se han suscitado casos en que el juez de garantía acoge la solicitud de utilizar el procedimiento monitorio, pero modifica la calificación jurídica del hecho objeto del requerimiento e impone una multa diferente a la solicitada, ante lo cual el Ministerio Público ha deducido apelación. Sobre la admisibilidad de dicha apelación se han pronunciado los fallos

1. Fallos que admiten la apelación contra la resolución que rechaza requerimiento de procedimiento monitorio

a) Rol N° 5137-2020 de la Corte de Apelaciones de Santiago

“En efecto, la decisión recurrida es la que dispuso rechazar la solicitud del Ministerio Público quien, invocando los artículos 392 del Código Procesal Penal y 318 del Código Penal, estimaba en el caso proceder de acuerdo a las normas del procedimiento monitorio, negativa que importa poner término a dicho mecanismo, toda vez que hace imposible la prosecución del mismo, siendo que en la práctica impone el cierre procesal de la tramitación de conformidad a la primera de las normas citadas, por lo que se encuadra en la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal, que hace posible a su respecto deducir apelación” (considerando 5°).

b) Rol N° 3244-2020 de la Corte de Apelaciones de San Miguel

“Que, en consecuencia, impidiendo la decisión judicial tramitar el procedimiento monitorio, aunque no se pone término a la causa, y atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, que con toda claridad hace procedente el recurso de apelación en caso que ‘se pusiere término al procedimiento’, se hará lugar al recurso interpuesto” (considerando 6°).

c) Sentencias con el mismo criterio

Roles N°s. 2544-2020, 5077-2020, 5758-2020 y 5761-2020 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

roles N°s. 124-2020 y 149-2020 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, los que han seguido un razonamiento similar al de la Corte de Concepción, pero reforzado por la circunstancia de que, al quedar supeditada la continuación del proceso mediante el procedimiento simplificado a la eventual oposición del requerido, las oportunidades para que el Ministerio Público pueda esgrimir su parecer en cuanto a la calificación jurídica correspondiente desaparecen. “Que, se debe tener presente que efectivamente la resolución que acoge el requerimiento antes referido y contra de la cual se dedujo el recurso la apelación en cuestión, pone término al procedimiento monitorio iniciado con el requerimiento fiscal, haciendo imposible su prosecución en la forma dispuesta por la ley, como sería su continuación según las reglas del procedimiento simplificado, de estimarse que no está suficientemente fundado el requerimiento presentado por la Fiscalía. En consecuencia, el efecto de la resolución no es otro que poner término al procedimiento, más aún si, de no reclamarse por el condenado, no muta a un procedimiento simplificado, teniendo para todos los efectos legales el mérito de sentencia ejecutoriada” (considerando 5°, rol N° 124-2020, Corte de Apelaciones de Coyhaique).

2. Fallo que no admite la apelación contra la resolución que rechaza el requerimiento de procedimiento monitorio

a) Rol N° 1013-2021 de la Corte de Apelaciones de San Miguel

“*Sexto*: Que, al respecto, de los antecedentes del caso sub iudice fluye que la juez a quo ha hecho uso, en este caso concreto, de la facultad que le dispensa la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto.

Al respecto, conviene recordar que el precitado artículo dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado;

“*Séptimo*: Que, en ese contexto, en la especie no aparece con claridad tampoco algún agravio al Ministerio Público desde que continuar con el procedimiento simplificado, en los hechos, deja incólume la potestad de prosecución penal del recurrente”.

III. POSIBILIDAD DE QUE EL HECHO OBJETO DE REQUERIMIENTO PUEDA CONFIGURAR OTROS DELITOS COMO IMPEDIMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESIEMIENTO DEFINITIVO

El Ministerio Público ha esgrimido recurrentemente que los hechos que este organismo ha calificado jurídicamente como constitutivos del delito del art. 318 podrían configurar también la falta del art. 495 N° 1 del Código Penal o, en algunos casos, la del art. 496 N° 1. Ello, con el objetivo de oponerse a las solicitudes de sobreseimiento definitivo formuladas por las defensas. Sin embargo, se ha generado una particular tendencia por parte de la Corte de Apelaciones de Concepción –sin perjuicio de la existencia de votos disidentes⁴–, de rechazar dicha aseveración, no por estimar que falten los requisitos sustantivos para la configuración de tales faltas, sino porque la presentación del requerimiento en

⁴ A modo de ejemplo, en su disidencia, el ministro Panés Ramírez afirma: “[...] en lo procesal, el órgano jurisdiccional cuenta con plenas facultades legales para efectuar calificaciones jurídicas distintas o recalificaciones y ello independientemente de las que al efecto hubieren alegado los intervinientes –bastando advertir oportunamente a las partes litigantes en lo concerniente a eventuales calificaciones diversas–” (rol N° 1384-2020 de Corte de Apelaciones de Concepción; mismo criterio disidente en sentencias roles N°s. 1385-2020 y 994-2020 de la misma corte, entre otros).

el procedimiento monitorio dejaría limitada la discusión exclusivamente a la configuración del delito objeto del requerimiento, y no otros.

1. Rol N° 1232-2020 de la Corte de Apelaciones de Concepción

“[...] y ningún antecedente permite concluir que su comportamiento hubiere puesto en riesgo la salud pública, en consecuencia, no concurre el tipo penal del artículo 318 del Código Penal que ha sido motivo del requerimiento monitorio.

Que, asimismo, la discusión respecto de la eventual existencia de una falta conforme al artículo 495 N° 1 del Código Penal, no resulta pertinente desde que, el ente persecutor, titular de la acción penal pública conforme al principio acusatorio que gobierna el proceso penal, eligió el procedimiento monitorio para requerir por el simple delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, una sanción de multa conforme a los hechos que se han referido en el considerando 1°” (considerandos 6° y 7°).

2. Sentencias con el mismo criterio

Roles N°s. 1000-2020, 1003-2020, 1057-2020, 1062-2020, 1255-2020, 1256-2020, 1179-2020 y 84-2021 de la Corte de Apelaciones de Concepción.